

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia.

1.- La procuradora D.ª Alejandrina Martínez Fernández, en nombre y representación de D.ª Valentina, interpuso demanda de juicio ordinario contra Sierra Capital Management 2012 S.L., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«(...) por la cual, estimando íntegramente la demanda, se la condena a:

- » a) Estar y pasar por la declaración de que la inclusión de la actora en los y Badexcug ha supuesto una , por irregular.
- » b) Abonar a la actora el importe de 10.000 € por daños morales.
- » c) Cancelar los datos de la actora en sendos ficheros.
- » d) Al pago de los intereses y las costas».

2.- La demanda fue presentada el 22 de febrero de 2016 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lena, fue registrada con el núm. 47/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- La procuradora D.ª Susana Gonzalo Martínez, en representación de Sierra Capital Management 2012 S.L., contestó a la demanda solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lena, dictó sentencia 9/2017, de 26 de enero, con la siguiente parte dispositiva:

«Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta Doña Valentina representada por la Procuradora Sra. Martínez Fernández frente a Sierra Capital Management 2012 S.L. representada por la Procuradora Sra. González Martínez y, en consecuencia;

- » Condeno a Sierra Capital Management 2012 S.L. a estar y pasar por la declaración de que la inclusión de Doña Valentina en los y Badexcug ha supuesto , por irregular. Condeno a la citada a abonar a la actora la cantidad de 10.000 € por los daños morales. Condeno a la demandada a ejecutar cuantos actos sean necesarios para cancelar los datos del actor en el . Condeno a la demandada al pago de los intereses calculados sobre la cantidad de 10.000 € desde la fecha de la interposición de la demanda.
- » Con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia.

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Sierra Capital Management 2012 S.L. La representación de D.ª Valentina y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo, que lo tramitó con el número de rollo 208/2017 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 245/2017 de 21 de junio.

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- La procuradora D.ª Alejandrina Martínez Fernández, en representación de D.ª Valentina, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Al amparo del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictada la sentencia en proceso sobre la tutela judicial de reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española, se infringe el art. 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de ; los arts. 38.1ª) y 41.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de ; como también la Norma Primera.1.a) del Capítulo Primero de la Instrucción 1/995, de 1 de marzo, de la , relativa a prestación de servicios de información sobre y crédito».

«Segundo.- Al amparo del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictada la sentencia en proceso sobre la tutela judicial de reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española, se denuncia la infracción del art. 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de .»

«Tercero.- Al amparo del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictada la sentencia en proceso sobre la tutela judicial de reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española, se infringen los arts. 4.1 y 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de , así como el art. 8.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de .»

«Cuarto.- Al amparo del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictada la sentencia en proceso sobre la tutela judicial de reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española, se infringe el artículo 19.1 de la , así como el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto habiéndose producido un daño al honor fruto de la inscripción de en dos no se otorga por la sentencia recurrida indemnización alguna al titular de aquel derecho para la restauración del bien dañado.»

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 29 de noviembre de 2017, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición.

3.- Sierra Capital Management 2012 S.L. y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso de casación.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 15 de marzo de 2018, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso

1.- La demandante, D.ª Valentina, firmó un contrato de telefonía con la empresa Vodafone en abril de 2011. Desde el principio de su relación contractual se produjeron irregularidades en la facturación emitida por Vodafone, que D.ª Valentina comunicó a la operadora de telefonía, de modo que esta fue emitiendo diversas en las que eliminaba .

D.ª Valentina, no satisfecha con la actuación de Vodafone, se dio de baja en el servicio en agosto de 2012. Tras esta baja, Vodafone le giró varias facturas, en las que se incluían cantidades correspondientes a penalizaciones. La demandante solo pagó parte de estas facturas, por no estar conforme con su importe total.

2.- Vodafone cedió a Sierra Capital Management 2012 S.L. (en lo sucesivo, Sierra Capital) un crédito de 297,80 euros que afirmaba tener frente a D.ª Valentina. Sierra Capital remitió a D.ª Valentina en julio de 2013 una carta en la que le comunicaba la cesión del crédito, le reclamaba el pago de 297,80 euros y le advertía que si no efectuaba el pago en el plazo de diez días incluiría sus datos en un . D.ª Valentina solo pagó la cantidad de 97,80 euros por no estar conforme con las penalizaciones que se le pretendían cobrar.

3.- Sierra Capital comunicó los datos de la demandante a dos ficheros de datos sobre , Equifax, en agosto de 2013, y Experian, en octubre de 2015, por una deuda de 200 euros. Estos ficheros comunicaron estos datos a varias entidades crediticias. En junio de 2015, D.ª Valentina solicitó una tarjeta de crédito en Banco Popular y le fue denegada por estar incluida en un .

4.- D.ª Valentina interpuso la demanda origen de este proceso contra Sierra Capital, pues consideró que la inclusión de sus datos en esos no fue lícita y vulneró su derecho al honor, por lo que solicitó que se condenara a Sierra Capital a indemnizarle en diez mil euros.

5.- El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda porque consideró que la deuda por la que se incluyeron los de la demandante en los era dudosa y no pacífica.

6.- La demandada apeló la sentencia y la Audiencia Provincial estimó el recurso, pues consideró que aunque durante la vigencia del contrato hubo discrepancias entre las partes sobre las cantidades facturadas y Vodafone hubo de rectificar varias facturas, tras la emisión de las últimas facturas no constan nuevas reclamaciones.

Al resolver el contrato, Vodafone emitió dos facturas cuyo importe asciende a una cuota superior a 255 euros más IVA «que se desconoce de dónde la extraer (sic)». El pago parcial hecho por la demandante cuando Sierra Capital le comunicó la cesión del crédito y le reclamó el pago haría presumir la asunción por D.ª Valentina de la corrección de la deuda reclamada. Por tal razón, concurriría el requisito de que la deuda fuera veraz, exacta, vencida y exigible.

Dado que la demandada requirió de pago a la demandante y le advirtió que, de no pagar, incluiría sus en un , no puede considerarse que su actuación fuera ilícita, concluía la sentencia de la Audiencia Provincial.

7.- La demandante ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial.

SEGUNDO.- Formulación de los motivos primero y tercero del recurso

1.- El primer motivo del recurso se encabeza así:

«Al amparo del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictada la sentencia en proceso sobre la tutela judicial de reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española, se infringe el art. 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

diciembre, de ; los arts. 38.1^a) y 41.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de ; como también la Norma Primera.1.a) del Capítulo Primero de la Instrucción 1/995, de 1 de marzo, de la , relativa a prestación de servicios de información sobre y crédito».

2.- La recurrente alega, resumidamente, que la infracción legal se ha producido al considerar la Audiencia que la deuda por la que los de la demandante fueron incluidos en los era cierta, exacta, vencida y exigible. No puede calificarse la deuda como veraz cuando ni siquiera se sabe a qué responde, puesto que ni siquiera se ha aportado al proceso el contrato donde se estipularan las penalizaciones que se cargaron a la demandante, sin que sea suficiente que se recojan en las facturas puesto que en estas no pueden incluirse partidas no previstas en el contrato y que se ajusten al requisito de proporcionalidad exigido por el art. 74.4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Tanto más cuando la demandante hizo sucesivas reclamaciones que provocaron sucesivas de la operadora porque las facturas incluían .

3.- La recurrida se opone al motivo porque la veracidad de la deuda resultaría de las facturas emitidas por Vodafone que la propia demandante aportó con su demanda, y los pagos parciales que esta hizo acreditarían la existencia cierta de la deuda. Además, Vodafone, que fue la empresa con la que la demandante firmó el contrato y que cedió el crédito a Sierra Capital, aseguró la veracidad de la deuda.

4.- El tercer motivo lleva este encabezamiento:

«Al amparo del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictada la sentencia en proceso sobre la tutela judicial de reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española, se infringen los arts. 4.1 y 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de , así como el art. 8.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de .»

5.- Al desarrollarlo, entre otros argumentos, la demandante afirma que la deuda de 200 euros no era significativa de la insolvencia de la demandante porque constaban las serias discrepancias sobre los importes facturados por la operadora prácticamente desde el principio de la relación contractual, como prueba la existencia de sucesivas de otras anteriores emitidas ante la disconformidad del cliente, y que si las últimas facturas no se pagaron fue por la inclusión de cargos penalizadores injustificados.

6.- La recurrida afirma que los pagos parciales hechos por la demandante son actos propios reconocedores de la deuda.

7.- La estrecha relación existente entre los razonamientos expuestos en estos motivos aconseja su resolución conjunta.

TERCERO.- Decisión del tribunal. . Imprudencia de incluir en los los relativos a supuestos deudores por créditos dudosos

1.- Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la como consecuencia de la inclusión de los de sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de , en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras.

En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del es el que ha venido en llamarse ""'. Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al y a la libre circulación de estos datos, exige que los para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

2.-La en los .

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de de . Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los relativos al cumplimiento o facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de , al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no

producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o .

3.-El no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, y 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los en el , basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

4.-La inclusión en los no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas

Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo y ha sido recogido en varias sentencias posteriores:

«La inclusión en los no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un , evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

» Por tanto, esta Sala estima que acudir a este representa en el caso que nos ocupa una (...) ».

La inclusión de los de la demandante en los , cuando se habían producido reiteradas irregularidades en la facturación de sus servicios, que provocaron las protestas de la demandante y la emisión de facturas rectificativas, y, en definitiva, determinaron la disconformidad de la cliente con el servicio prestado y con las facturas emitidas, puede interpretarse como una presión ilegítima para que la demandante pagara una deuda que había cuestionado, sin que existan datos que permitan considerar abusiva o manifiestamente infundada la conducta de la afectada .

5.-El pago parcial de las facturas discutidas no constituye un reconocimiento de la veracidad de la deuda

Consta que las relaciones entre la demandante y la operadora telefónica con la que contrató fueron conflictivas, puesto que, como consecuencia de las reclamaciones de la demandante, la operadora hubo de emitir sucesivas en las que eliminó partidas indebidamente incluidas en las facturas. Consta también que en las últimas facturas, emitidas después de que la demandante se diera de baja en el servicio como consecuencia de las irregularidades que se venían produciendo, se incluyeron penalizaciones cuya procedencia se ignora puesto que la acreedora no ha aportado el contrato en el que se previeran tales penalizaciones. Tampoco se ha podido comprobar que se cumpliera el requisito de proporcionalidad en este tipo de penalizaciones que exige el art 74.4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por tanto, la postura del cliente que no aprovecha la existencia de incorrecciones en la facturación para dejar de pagar cualquier cantidad, sino que paga aquellas partidas que considera correctas y no paga las que razonablemente considera que no lo son, no puede perjudicarle y ser interpretada como un reconocimiento de la deuda. Por el contrario, constituye un indicio de la seriedad de su postura, puesto que no ha buscado la excusa de la incorrección de algunas partidas para dejar de pagar por completo los servicios que efectivamente ha utilizado.

6.-No es exigible al cliente una conducta exhaustiva, propia de un profesional, en sus reclamaciones a la empresa acreedora

Ha quedado acreditado en la instancia que la facturación emitida por Vodafone adoleció de numerosas irregularidades que motivaron las reclamaciones de la cliente, con base en las cuales Vodafone emitió sucesivas que redujeron las cantidades que pretendía cobrar a su cliente.

A la vista de estas irregularidades sucesivas y de las reclamaciones que hubo de realizar la cliente, no es exigible que cuando se vuelven a emitir facturas con partidas no justificadas (puesto que no existe dato alguno que permita considerar justificada la pretensión de Vodafone de cobrar una abultada cantidad como penalización por la baja en el servicio), la cliente deba seguir realizando reclamaciones documentadas (en la sentencia de la Audiencia Provincial se habla de burofaxes o cartas certificadas con acuse de recibo) y si no lo hace se considere que la deuda que se reclama es veraz, vencida y exigible a efectos de su inclusión en un .

A los particulares no les es exigible la misma profesionalidad y exhaustividad en sus relaciones con las empresas que la que es exigible a estas, como consecuencia de su profesionalidad y habitualidad en el tráfico mercantil. Basta con que hayan mostrado razonablemente su disconformidad con la conducta de la empresa y que el crédito que el acreedor pretende tener carezca de base suficiente para que, sin perjuicio del derecho que la empresa tiene a reclamar su pago, tal crédito no pueda dar lugar a la inclusión de los datos del cliente en un , dadas las graves consecuencias que tal inclusión tiene para la esfera moral y patrimonial del afectado por ese tratamiento de datos.

Teniendo en cuenta las cuantías de las partidas controvertidas, exigir la utilización reiterada de medios de reclamación que permitan su documentación (correo certificado, burofax, telegrama) resulta una exigencia excesiva.

7.-Irrelevancia de que la demandada sea la cesionaria del crédito

Tampoco puede servir de excusa a la demandada el hecho de que ella no sea la acreedora originaria y que la cedente le haya asegurado la veracidad del crédito. Si ello fuera así, bastaría una cesión del crédito para que los derechos que para los particulares resultan del exigido por la normativa de resultaran vacíos de contenido.

Sierra Capital, antes de incluir los de la demandante en dos , hubo de asegurarse de que se cumplieran los de carácter personal, entre ellos los de veracidad y pertinencia de los datos. Para ello no basta afirmar que la cedente le aseguró la concurrencia de esos requisitos, sino que es necesario que se cerciorara de las incidencias de las relaciones comerciales que dieron lugar a la deuda antes de incluir los de la demandante en sendos . Al no haberlo hecho, incumplió la normativa de , incluyó indebidamente los datos de la demandante en un y, con ello, vulneró su derecho al honor.

Las reclamaciones que Sierra Capital pueda realizar frente a Vodafone con base en sus relaciones internas derivadas de la cesión del crédito constituyen una cuestión ajena a la acción ejercitada por la cliente frente a quien incluyó sus datos en los .

8.-Estimación de los motivos

Las razones expuestas llevan a la estimación de los motivos primero y tercero y hacen innecesario examinar el resto de los motivos.

La sentencia de la Audiencia Provincial debe ser revocada y, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado. Además, la indemnización fijada por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia se ajusta a los parámetros establecidos en nuestra jurisprudencia, a la vista de las incidencias habidas en la relación entre la demandante y Vodafone, el número de en que fueron incluidos los de la demandante, el periodo durante el que se prolongó tal inclusión, las consultas que terceras empresas hicieron de esos datos y las consecuencias que la inclusión de sus datos en los tuvo para la demandante, tanto de orden moral como patrimonial.

CUARTO.-.- Costas y depósito

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de las costas del recurso de apelación, procede condenar a la demandada al pago de tales costas, al resultar desestimado tal recurso.

2.- Procédase a la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D.ª Valentina, contra la sentencia núm. 245/2017 de 21 de junio, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo, en el recurso de apelación núm. 208/2017.

2.º- Casar la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno y, en su lugar, desestimar el recurso de apelación interpuesto por Sierra Capital Management 2012 S.L. contra la sentencia 9/2017, de 26 de enero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lena, que confirmamos.

3.º- No imponer las costas del recurso de casación. Condenar a Sierra Capital Management 2012 S.L. al pago de las costas del recurso de apelación.

4.º- Devolver al recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012018100152